JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2018, hora: 11:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente:	11001-33-35-016-2017-00113-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO LUGO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial 20% soldado voluntarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1. Parte demandante: Abogada LILI CONSUELO AVILES identificado con C.C. N° 53.931.483 y T. P. N° 252.408 del C. S. de la J., quien funge como apoderado principal de la parte demandante y se encuentra reconocido como tal a folio 29 vuelto del plenario.

1.2. Entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: Abogado LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA identificada con C.C. N° 52.386.018 y T. P. N° 139800 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

Esta decisión queda notificada en estrado. Sin recurso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante no encontró vicios en el procedimiento.

El apoderado de la parte demandada no encontró vicios en el procedimiento.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl. 60) se observa que no hay pronunciamiento del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: i) excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, ii) inactividad injustificada del interesado, iii) prescripción de los derechos laborales, tal como se observa a folios 38-50 del expediente.

Resolución de las excepciones:

En cuanto a las excepciones observa el Despacho que no constituyen excepciones previas sino argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto de la excepción de prescripción, se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar una vez se determine si el accionante tiene derecho a lo pretendido.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los hechos en los que están de acuerdo las partes se encuentran demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y no fueron tachados de falsos:

1. El señor CARLOS ALBERTO LUGO identificado con C.C. 79.970 800, ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional como soldado regular luego como voluntario y finalmente paso a Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, como se indica en la certificación expedida por la Sección de Atención al Usuario DIPER, (fls. 8).

2. El demandante elevó una petición el 01 de septiembre de 2016 ante el Ejército Nacional, solicitando el reajuste del 20% dejado de percibir desde el 1º de noviembre de 2003, tomando como asignación básica mensual el salario mínimo incrementado en un 60%, (fl. 3-5).

3. El Teniente Coronel de la Sección de Nómina del Ejército resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante Oficio No. 20163171176061 el 7 septiembre de 2016 -*acto acusado*– manifestando que no es posible atender de manera favorable lo solicitado esto es el reajuste salarial del 20% en tanto que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados, (fl. 6).

4. Según Oficio Nº 20163081055331 del 11 de agosto de 2016 expedida por Oficial de la Sección de Base de Datos, consta que el señor CARLOS ALBERTO LUGO soldado profesional se encuentra laborando en el Batallón de Policía Militar No. 24 Gr Joaquín Matallana, sede en Bogotá, (fl. 11).

5. No obran más pruebas dentro del plenario de la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que está de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el Soldado Profesional CARLOS ALBERTO LUGO tiene derecho a que la remuneración que percibe sea incrementada en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Los apoderados de las partes manifiestan que están de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad: No tiene fórmula de arreglo frente a este proceso.

En vista que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demanda, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente
Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 22): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y se encuentran incorporadas a folios 2 al 12 del expediente, se observa que la parte demandante solicitó se oficiara a la entidad demandada a fin de que aportara el expediente administrativo, sin embargo, la misma no será decretada toda vez que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para dictar una sentencia de fondo.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 49): La entidad no aportó ni solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

El Despacho considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio, pues las obran en el expediente, son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y como se enunció no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Despacho procede a escuchar a la parte demandante en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente,

"SENTENCIA N° 100 de 2018"

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor CARLOS ALBERTO LUGO Soldado Profesional de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171176061 del 7 de septiembre de 2016 mediante el cual el Ejército Nacional le negó el pago de la diferencia salarial del 20% y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas a partir del 1° de noviembre de 2003.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a que le reconozca y pague en forma indexada y con intereses moratorios, la diferencia salarial del 20% a que tiene derecho desde el 01 de noviembre de 2003 a demás se le reajusten las prestaciones sociales y cualquier otra acreencia laboral, hasta que se incluyan en el salario mensual, de conformidad con el inciso 2, artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y que se condene en costas a la entidad.

Se plantean en la sentencia los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 25, 53 y 58 y de orden legal los artículos 14 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 4ª de 1992, Inciso 2° del artículo 10 del Decreto 1794 de 2000 y los artículos 5 y 38 del Decreto 1793 de 2000.

Argumenta que la administración al no cancelar al demandante la diferencia establecida en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, viola el preámbulo de la Constitución Política, por cuanto, se establece que uno de los pilares de un Estado Social de Derecho es asegurar a sus integrantes el trabajo, objetivo que no ha sido tenido en cuenta para la discusión que se plantea, toda vez, que no se respetó el salario que devengaba el demandante.

Oposición a la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 38-50 del expediente oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que considera de la entidad no está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 como lo considera la parte accionante: así mismo, manifestó que por el contrario a lo expresado en la demanda, los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad profesionales fueron mejorados.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Soldado Profesional CARLOS ALBERTO LUGO, tiene derecho a que la remuneración que percibe sea incrementada en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un incremento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, la entidad deberá pagar la diferencia de sueldo y reliquidar todas las prestaciones sociales a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

2.1 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales

La Ley 131 de 1985[1] instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° *ibídem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%[2].

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000[3] expidió, ese año, el Decreto 1793[4] estableciendo

[1] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[2] ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.
[3] Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.
[4] Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1794 de 2000, para devengar como sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, que es sobre el cual debe reconocerse el salario y las prestaciones y no sobre el incremento del 40%.

Por lo anterior, la entidad demandada deberá reajustar el salario y todas las demás prestaciones del demandante teniendo en cuenta el sueldo básico incrementado en un 60%, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, desde el 1 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales desde el 01 de septiembre de 2012 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto, teniendo en cuenta que la petición fue radicada ante la el EJÉRCITO NACIONAL el 01 de septiembre de 2016. Lo anterior, en aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

La suma que deberá pagar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a la parte demandante como reajuste salarial y prestacional se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \ X \frac{Índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta

69

para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $548.460 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,* administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR nulo el Oficio No. 20163171176061 del 7 de septiembre de 2016 mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL le negó al señor Carlos Alberto Lugo el pago de la diferencia salarial del 20% y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales al demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a que reajuste y pague en forma indexada la diferencia de los salarios mensuales devengados y demás emolumentos salariales y prestacionales del señor CARLOS ALBERTO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.970.800, de modo que corresponda a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento 60%, desde el 01 de noviembre de 2003 en forma progresiva, hasta que sea incluido en el salario mensual, pero con efectos fiscales desde el 01 de septiembre de 2012 hasta la fecha o hasta que acredite el retiro definitivo del servicio por haber operado la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes salariales causadas antes de esta fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

TERCERO: CONDENAR a la entidad a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario mensual que no le reconoció el 20% de la diferencia salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se dejó de percibir y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos ($548.460) por Secretaría liquídese.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria.

en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes presentes y las ausentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante: sin recursos

La apoderada de la entidad demandada: Interpone recurso de apelación, el cual lo sustentara por escrito dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia por escrito.

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la ley 1437 de 2011.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

La Juez. Indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

La apoderada de la parte demandante. No encontró causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La apoderada de la entidad demandada. No encontró vicios que invaliden la actuación hasta este momento surtida.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 1:10 p.m y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

LILI CONSUELO AVILÉS
CC. 533.931.483
T.P N° 252408 C.S de la J
Apoderada de la parte demandante

40

LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
CC. N° 52.386.018
T.P N° 139.800 del C.S de la J
Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa– EJÉRCITO NACIONAL

MARIA ALEJANDRA MARRUGA CALDERÓN
Sustanciador del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad.

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez